

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00124-01
Accionante: YOANA MARCELA BELTRÁN ORTÍZ
Accionada: CLARO SOLUCIÓN MÓVIL
Vinculadas: TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S., DATACRÉDITO,
PROCRÉDITO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo de los derechos deprecados, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Yoana Marcela Beltrán Ortiz incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de hábeas data, debido proceso y principio de legalidad, con el proceder de la accionada.

En síntesis, señaló que la entidad accionada le viene vulnerando sus derechos fundamentales mencionados con su proceder, ya que mantiene el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No. ****9090, a pesar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, dicho reporte ha debido ser eliminado, en especial lo señalado en el parágrafo 3º del artículo 3º de

la mencionada ley; pues a pesar de no tener reporte en su vida crediticia aparece con calificación “E”, por lo que el pasado 28 de enero de 2022 formuló derecho de petición ante la accionada solicitando la eliminación del historial negativo o desfavorable de la base de datos, lo mismo que las calificaciones negativas, donde obtuvo como respuesta que la calificación del cliente la otorga automáticamente el sistema y depende del comportamiento y hábitos de pago, sistema que se alimenta con la información que suministra Datacrédito y Centrales de Riesgo, que para el caso de la actora es “E”; por lo que solicita dar aplicación a la Sentencia C-438/13 que refiere a la aplicación del principio de favorabilidad y que en su condición de madre cabeza de familia en la actualidad está adelantando un préstamo ante una entidad bancaria para comprar vivienda y a raíz de la entrada en vigencia de la ley de borrón y cuenta nueva, se puso al día en sus obligaciones, pero en ningún banco le acceden al préstamo por sus malas calificaciones elevadas por la accionada quien ha dado mayor importancia a un concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia que la misma ley.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso y principio de favorabilidad y, en consecuencia, se le ordene a la accionada actualizar con “A” las calificaciones de todos los trimestres de las centrales de riesgo y les envíe a dichas centrales el soporte de su historial donde se observe las calificaciones de los trimestres en “A”.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que de acuerdo con el material probatorio allegado se pudo establecer que no aparece ningún reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de la accionada y que la calificación de la calidad del deudor, es una característica que se adquiere conforme al comportamiento que el deudor tenga con las entidades crediticias y en el caso particular no depende exclusivamente de Claro Solución Móviles ni de las Centrales de Riesgo, lo que de plano desvirtúa la vulneración

del derecho fundamental del hábeas data alegado por la accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante comunicación oportunamente presentada, manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia insistiendo, en resumen, que la accionada está reportando ante las centrales de riesgo datos parciales, incompletos, fraccionados que inducen a error, porque al ser beneficiaria de la ley “borrón y cuenta nueva” toda información negativa debe ser retirada del reporte, pero a pesar de que pagó sus obligaciones continúa el reporte en la forma referida por parte de la accionada, por lo que se encuentra en estado de indefensión ya que la información que reporta distorsiona su imagen siendo la tutela la única vía para corregir dicha situación; que como la accionada se negó a realizar dichos cambios, instauró la presente acción de tutela pero el juez de primera instancia no hizo una profunda valoración de las pruebas por ella aportadas ya que la accionada para no acceder a sus peticiones le manifiesta al juzgado que la obligación objeto de la presente acción constitucional se encuentra “*AL DÍA SIN HISTÓRICO DE MORA Y CARTERA RECUPERADA SIN PERMANENCIA*” sin pronunciarse sobre las calificaciones pues es falso que una entidad financiera apruebe un préstamo con reportes negativos e insiste en que se le debe aplicar el principio de favorabilidad, por lo suplica se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se concedan sus pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar

vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

2.1. Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

2.2. La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del

derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

2.3. La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido además que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

2.4. Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este

mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

2.5.. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que “6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*”

2.7. Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir,

aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que muy a pesar de que la señora Yoana Marcela Beltrán Ortiz, aduzca que la accionada le viene vulnerando su derecho fundamental al hábeas data, debido proceso y principio de favorabilidad, pues no ha cambiado la calificación de “E” a “A”, ya que luego de la expedición de la Ley 2157 de 2021 “borrón y cuenta nueva” se puso al día en sus obligaciones, pero al acudir a las entidades financieras a solicitar un préstamo para la compra de vivienda persiste el reporte con calificación “E”, tema sobre el cual cabe señalar que conforme a lo informado por Transunión Cifin S.A.S., las calificaciones son otorgadas por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, y no son el reflejo del cumplimiento o no de las obligaciones, sino que se trata de una valoración de riesgo que cada entidad realiza teniendo en cuenta los modelos establecidos por dicha Superintendencia, es decir, es cada entidad financiera la que le otorga una calificación y le asigna la respectiva categoría siguiendo los parámetros de los formularios que tiene preestablecidos la Superintendencia Financiera de Colombia, lo

que conduce a establecer que si dicho acto depende de cada entidad en particular, quien es la que realiza el estudio del riesgo, no puede endilgársele a la aquí accionada conducta reprochable frente a la situación que expone la accionante, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo señaló en su respuesta el dato negativo aparece eliminado, lo cual fue confirmado por la Central de Riesgo respectiva, quien al consultar la obligación adquirida por la accionante con Claro Solución Móviles, no se evidenciaron datos negativos, o cumpliendo un término de permanencia.

De acuerdo a lo arriba expuesto, queda claro que si las calificaciones en categorías “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” son otorgadas por cada entidad financiera, conforme a criterios que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia y no refleja el comportamiento frente a las obligaciones por parte del usuario, no se le puede imponer a la aquí accionada a través de la acción constitucional que emita un concepto o calificación que en últimas no va a influir en la valoración que cada entidad financiera realizará cuando la actora solicite los préstamos, por lo que si al momento de llevar a cabo dicha categorización la entidad tiene en cuenta el comportamiento frente a las obligaciones por parte de la usuaria, deberá en su momento y frente a dicha situación específica ejercer las correspondientes correcciones, pues queda claro que en ello no interviene la aquí accionada, ni debe influir el cumplimiento o no de las obligaciones que hubiese tenido con ella, aunado a que ya cumplió con su obligación de eliminar el reporte negativo.

Por consiguiente, sin ser necesario ahondar en el tema, emerge que los argumentos dados por la inconforme no se abren paso, pues como se dijo, si la accionada ya eliminó el reporte negativo y así aparece en la central de riesgo quien informa que no aparece el registro negativo, su proceder no vulnera el derecho fundamental invocado y por ello, no hay ningún correctivo que deba adoptarse frente al proceder de la entidad Claro Solución Móviles conforme lo concluyó el fallo de primer grado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA**

Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza